

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 05 de octubre del 2009. N° 193

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-53-2009.—Contraloría General de la República.—Despacho Contralor.—San José, a las ocho horas del veintidós de setiembre de dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso I), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H del 27 de setiembre del 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que con base en la resolución número RRG-10074-09 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, emitida a las nueve horas con treinta minutos del siete de setiembre de dos mil nueve (Expediente N° ET-114-2009), publicada en *La Gaceta* N° 181 de 17 de setiembre del 2009, así como la devaluación del colón observada al día 18 de setiembre de 2009, esta Contraloría General procedió a la actualización de los montos de kilometraje fundamentada en el modelo por medio del cual determina las tarifas de arrendamiento de vehículos.

RESUELVE:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²			Motocicleta
	Gasolina	Diesel	Gasolina		Diesel	
			A ³	B ⁴		
0	253,65	236,45	153,20	208,00	178,10	51,50
1	226,05	208,45	139,00	186,15	160,65	49,15
2	210,15	192,20	130,95	173,55	150,70	48,00
3	201,30	182,95	126,60	166,60	145,15	47,55
4	196,65	177,90	124,40	162,95	142,30	47,55
5	194,55	175,40	123,50	161,35	141,10	47,55
6	193,95	174,40	123,45	160,90	140,80	47,55
7	187,75	167,85	120,45	156,05	136,95	47,55
8	182,40	162,05	117,85	151,80	133,65	47,55
9	177,70	157,00	115,65	148,15	130,75	47,55
10 y más	173,70	152,60	113,75	145,00	128,30	47,55

¹ Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

² Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

³ Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

⁴ Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya.—Contralora General de la República.—1 vez.—O. C. N° 90565.—C-68250.—(IN2009085149).